



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-642/2021

**RECURRENTE:** MYRIAM DEL ROCÍO  
TREVÍÑO CORDERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-464/2021, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....   | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| 2. COMPETENCIA.....  | 5  |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL . | 5  |
| 4. IMPROCEDENCIA.....  | 5  |
| 5. RESOLUTIVO .....  | 13 |

## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución general:</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto local:</b>                | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  |
| <b>Ley de Medios:</b>                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>PAN:</b>                            | Partido Acción Nacional  |
| <b>PRI:</b>                            | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sala Monterrey o Sala Regional:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| <b>Tribunal local:</b>                 | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas   |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral inmediato anterior.** El primero de julio de dos mil dieciocho, Karla Dejanira Valdez Espinoza fue electa como diputada local propietaria del distrito XVII en Zacatecas, postulada por el PRI.

**1.2. Renuncia de la diputada electa a la militancia del PRI.** El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la diputada electa solicitó la baja del padrón de militantes del PRI.

**1.3. Inicio del actual proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en Zacatecas.

**1.4. Convenio de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Instituto local aprobó el convenio de la coalición “Va por Zacatecas” integrada por el PAN, PRI y Partido de la Revolución Democrática, para

---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.



participar, de entre otras, en la elección de diputaciones de mayoría relativa de Zacatecas.

**1.5. Convocatoria al proceso interno del PAN.** El nueve de febrero, el presidente Nacional del PAN convocó a la militancia y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

**1.6. Registro de la recurrente.** El diecinueve de febrero, la recurrente se registró en el proceso interno como aspirante a la candidatura de la diputación local por el distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

**1.7. Designación de candidatura.** El veinte de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Zacatecas aprobó la fórmula encabezada por la diputada electa Karla Dejanira Valdez Espinoza para la diputación local de mayoría relativa al distrito señalado, designación que fue ratificada por la Comisión Permanente del PAN el ocho de marzo siguiente.

**1.8. Medio de impugnación intrapartidista.** El doce de marzo, la recurrente presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, por la supuesta omisión de la Comisión Permanente de verificar si la candidata designada había renunciado a la militancia del PRI, para poder ser postulada por el PAN.

**1.9. Registro de candidatura (RCG-IEEZ-014/VIII/2021).** El dos de abril, el Instituto local aprobó el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a la diputación local del distrito XVII, postulada por la coalición “Va por Zacatecas”.

**1.10. Juicio ciudadano local en contra del registro de candidatura (TRIJEZ-JDC-021/2021).** El cuatro de abril, la recurrente interpuso un juicio ciudadano local en contra del registro de candidatura, al considerar que el Instituto local no especificó qué tipo de documentación exhibió la candidata para justificar el requisito de elegibilidad en su postulación por la vía de elección consecutiva.

**1.11. Resolución intrapartidista (CJ/JIN/125/2021).** El veinte de abril, la Comisión de Justicia del PAN determinó procedente confirmar la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a la diputación local por el distrito XVII.

**1.12. Juicio ciudadano local en contra de la resolución intrapartidista (TRIJEZ-JDC-050/2021).** El veinticinco de abril, la recurrente presentó un juicio ciudadano local en contra de la resolución intrapartidista por la que se confirmó la designación de candidatura.

**1.13. Sentencia del tribunal local (TRIJEZ-JDC-021/2021 y acumulado).** El diez de mayo, el tribunal local resolvió ambos juicios ciudadanos de forma acumulada, en el sentido de confirmar tanto la resolución intrapartidista (que confirmó la designación de candidatura) como el registro de candidatura, porque se cumplió con el requisito previsto en Ley para la elección consecutiva, consistente en que renunció al partido que la postuló en la elección inmediata anterior, antes de la mitad de su mandato.

**1.14. Juicio ciudadano federal.** El catorce de mayo, la recurrente interpuso un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del tribunal local, al considerar que la candidata no acreditó su renuncia al partido que la postuló en la elección inmediata anterior al inicio del proceso de selección interna, sino hasta que surgió la controversia en la Comisión de Justicia del PAN.

**1.15. Sentencia impugnada (SM-JDC-464/2021).** El veintiséis de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano federal, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal local, al considerar que, con independencia de que la candidata haya o no acreditado la renuncia correspondiente antes de su designación interna como candidata, lo jurídicamente relevante es que sí se demostró al momento de su registro ante el Instituto local, lo cual no está controvertido.

**1.16. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de mayo, Myriam Del Rocío Treviño Cordero presentó, ante esta Sala Superior, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.



**1.17. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

## **4. IMPROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Ni del análisis de los planteamientos de la recurrente ni de la cadena impugnativa se advierte que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral cuando sean de fondo y siempre que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración tratándose de casos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aspecto que debe valorarse en cada caso<sup>2</sup>.

Las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>3</sup>.

En los siguientes apartados se incluye un resumen sobre lo resuelto por el tribunal local, así como por la Sala Regional y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objetivo de tener los elementos

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

#### 4.2. Exposición de la cadena impugnativa

– **Actos primigeniamente impugnados.** Los actos que inicialmente controvertió la recurrente son:

a) La designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a la diputación local por el distrito XVII, derivado del proceso de selección interna del PAN, la cual fue confirmada por la Comisión de Justicia de ese instituto político en el expediente **CJ/JIN/125/2021**, al considerar que no se acreditó el requisito de elegibilidad relativo a haber renunciado al partido que la postuló en el proceso inmediato anterior con la anticipación requerida.

b) El registro de dicha candidatura por la coalición “Va por Zacatecas”, aprobado por el Instituto local mediante el Acuerdo **RCG-IEEZ-014/VIII/2021**, por falta de fundamentación y motivación, ya que la determinación de que se cumplieron los requisitos para la elección consecutiva de la candidata se realizó de forma genérica, sin desarrollar un apartado específico para demostrarlo, además de que se le negó el acceso a esa información mediante el Oficio IEEZ-02/1190/21.

– **Determinación del tribunal local (TRIJEZ-JDC-021/2021 y acumulado)**

El tribunal local resolvió lo siguiente:

a) La instancia intrapartidista determinó correctamente que la candidata designada cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser postulada en la elección consecutiva, por lo que **confirmó** la resolución **CJ/JIN/125/2021**.

Lo anterior, porque la candidata presentó la carta bajo protesta de decir verdad en la que declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad y no estaba impedida para ser postulada en caso de resultar designada, además de que cumplió con los demás requisitos para la designación, conforme a lo previsto en los artículos 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del partido

## SUP-REC-642/2021

y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, así como el capítulo I, numeral 3, fracción VI, y capítulo II, numerales 2 y 3 de las Providencias SG/139/2021 expedidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el Capítulo II, numerales 8, fracción XI, y 9 de la Invitación a participar como candidatos del PAN.

Asimismo, se consideró que en el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, de veinte de febrero, los integrantes de la Comisión Estatal votaron por unanimidad en favor de la candidata, considerando que no había impedimento para ser designada, ya que presentó su renuncia en tiempo al partido que la postuló previamente, por lo que propusieron su designación a la Comisión Nacional del PAN.

A su vez, la Comisión Nacional del PAN aprobó la designación de la candidatura, que era lo que le correspondía, ya que no es de su competencia determinar la procedencia o improcedencia del registro ante el Instituto local.

**b)** La aprobación del registro de candidatura por el Instituto local en la modalidad de elección consecutiva fue correcta, al haberse cumplido todos los requisitos previstos en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal; 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 17, numeral 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que **confirmó** el Acuerdo **RCG-IEEZ-014/VIII/2021**.

Específicamente, respecto del requisito cuestionado por la recurrente, el tribunal local destacó que se acreditó fehacientemente la separación de la candidata al PRI, antes de la mitad de su mandato, puesto que la renuncia se presentó el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Sin perjuicio de ello, el tribunal local observó que la negativa de acceso al expediente de la candidata, mediante el Oficio IEEZ-02/1190/21, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local fue incorrecta, por lo que le ordenó su entrega a la recurrente en versión pública.



### – Sentencia impugnada SM-JDC-464/2021

La Sala Regional **confirmó** la sentencia impugnada, para lo cual determinó que la cuestión a resolver consistía en determinar si la prueba con la que se demuestra la renuncia o separación al partido que postuló a la candidata en el proceso anterior debía presentarse **desde su inscripción** en el proceso de selección interna, o podía presentarse antes del registro ante el Instituto local.

Al respecto, la responsable consideró que, con independencia de que la candidata hubiera o no presentado la prueba señalada previamente a su designación durante el proceso interno, lo jurídicamente relevante es que se demostró el cumplimiento del requisito ante el Instituto local, lo cual **no está controvertido**.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional observó que, como lo indicó el tribunal local, la normativa partidista no exige la prueba concreta o documentos específicos que acrediten la renuncia, separación, pérdida de la militancia o desvinculación del partido que la postuló en la elección anterior, sino únicamente una carta bajo protesta de decir verdad en la que declaren que cumplen con los requisitos de elegibilidad y que no tienen impedimento para la candidatura en caso de alguna designación.

Asimismo, señaló que, conforme a la normativa electoral local (artículo 23, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas) el momento para presentar la prueba de renuncia, separación o desvinculación del partido político correspondiente es hasta que se solicita el registro de candidatura ante el Instituto local, no previamente.

Por ello, determinó que la candidata, cuya designación y posterior registro se controvierte, no tenía por qué presentar la prueba de su renuncia al PRI en la instancia partidista, antes de la solicitud de su registro, ya que en esa etapa solo debía presentar una carta bajo protesta de decir verdad, por lo que fue correcto que el tribunal local confirmara la decisión partidista y el registro por parte del Instituto local.

#### **4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración**

La recurrente considera que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional, el cumplimiento del requisito de renuncia al partido que postuló previamente a la candidata antes de la mitad de su mandato, se debió acreditar también en el proceso de selección interna del PAN.

Argumenta que la Sala Regional soslayó que ese requisito previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal, debe satisfacerse en todo momento, puesto que no se condicionó su cumplimiento a un proceso de selección interna partidista o a un proceso constitucional.

En ese sentido, considera que se incumplió con la acreditación del requisito desde la instancia interna y, por ello, debe revocarse la designación de candidatura del partido así como su consecuente registro ante el Instituto local, ordenándose una nueva designación.

#### **4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque el caso se circunscribe a una valoración de carácter exclusivamente legal respecto de si la normativa interna del PAN exige o no la acreditación de uno de los requisitos para contender en la vía de elección interna desde el inicio de ese proceso.

Lo anterior, puesto que la recurrente **no controvierte** ante esta Sala Superior que la candidata cumplió con todos los requisitos para la elección consecutiva al momento de que Instituto local aprobara su registro. Específicamente, que acreditó haberse separado del partido que la postuló en la elección inmediata anterior (PRI) antes de la mitad de su mandato.

Únicamente pretende la revocación del registro por la vía de consecuencia, al considerar que no se acreditó ese requisito desde el proceso de selección interna y que, en su concepto, debió hacerse.



Al respecto, la recurrente considera que es procedente este medio de impugnación extraordinario, con fundamento en la Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Sin embargo, la Sala Regional no llevó a cabo una interpretación directa de la Constitución federal, sino que únicamente efectuó un análisis de mera legalidad, al validar lo razonado por el tribunal local, en cuanto a que, de una revisión a la normativa interna del PAN, en el proceso de selección de candidatura solo se exige la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad de que se cumplen los requisitos de elegibilidad y no hay impedimento para ser postulada ante una eventual designación.

Por tanto, la determinación controvertida no implicó que la Sala Regional analizara o dejara de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la sentencia combatida ante esa instancia, pues la materia del litigio se centró en valorar el cumplimiento de la normativa partidista en cuanto a ese punto, así como la normativa electoral local con respecto a que se debía cumplir con el requisito al momento del registro de candidatura.

En consecuencia, los planteamientos de la recurrente son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad para analizarlos.

Si bien, esta Sala Superior ha determinado procedente los recursos de reconsideración en los que se analiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la elección consecutiva, específicamente el de

separación del partido político que llevó a cabo la postulación previa<sup>4</sup>, lo cierto es que, en el caso, como se indicó, la materia de impugnación no versa sobre ese cumplimiento, el cual el Instituto local tuvo por acreditado, lo que fue confirmado por el tribunal local y posteriormente por la Sala Regional, sin que la recurrente haya formulado agravios en torno a ello.

En consecuencia, en la sentencia impugnada no se analizó o dejó de estudiar alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los planteamientos de la recurrente tampoco están orientados a exponer una problemática de ese carácter.

Asimismo, tampoco se desarrollaron consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por otra parte, la controversia no reviste una particular relevancia o trascendencia<sup>5</sup> ni se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen la revisión extraordinaria por esta instancia, porque el cumplimiento sustantivo de los requisitos constitucionales para elección consecutiva no se encuentra controvertido y únicamente se plantea una cuestión formal con respecto al momento de la acreditación en el procedimiento de selección interna.

De igual forma, el análisis de la Sala Regional con base en el cual determinó que la normativa interna del PAN solo exige la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, no podría implicar un error judicial evidente, pues se basó en un estudio sobre la normativa del PAN, en el contexto de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal local, por lo que –con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada– no pueden calificarse como un error

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias a los expedientes SUP-REC-327/2021, SUP-REC-322/2021 y acumulados, así como SUP-REC-319 y acumulados.

<sup>5</sup> Esta Sala Superior ha sostenido en torno a este punto, que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, es decir, que sea trascendente al fijar un criterio excepcional; o novedoso, cuando se proyecte a casos similares.



notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir la recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.